



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 06 de Diciembre de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con Medidas Previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388**

**Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00248-00**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con Medidas Previas  
**Demandante:** COOPSERVIINTEGRAL COOPERATIVA MULTIACTIVA  
**Demandada:** MARIA BERNELICIA VALENCIA ARAMBURO

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, V., Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por COOPSERVIINTEGRAL COOPERATIVA MULTIACTIVA, por conducto de apoderada judicial, seguido contra la señora MARIA BERNELICIA VALENCIA ARAMBURO, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

1. Principalmente observa el despacho, que el **PODER** otorgado a la Dra. ISIDORA TORRES CRUZ por parte del señor WILLIAN LOPEZ CAICEDO, no reúne los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual complementa el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que si bien es cierto, el poder podrá ser conferido a través de mensaje de datos con la sola antefirma (nombre completo y documentación de identificación), se presumirá auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento, pero dicho poder no cumple con la presunción de autenticidad, ya que la autenticidad debe provenir del envío del poder a través del correo electrónico de propiedad de la persona que lo remite, es decir, que el poder debe ser remitido exclusivamente por el poderdante, y en este caso no proviene de dicho correo electrónico, y tampoco cumple con el requisito consagrado en el Código General del Proceso, en donde el apoderado judicial aporta el poder autenticado a través del correo electrónico.

2. De la misma manera, el **PODER** señala que la demanda en comento es de **única instancia**, pero la cuantía que consagra el título valor y la demanda es de **menor cuantía**.

3. Igualmente, el **PODER** indica que, el nombre de la demandada es MARIA **BERNELICA** VALENCIA ARAMBULO, pero en la demanda y en el Pagare - Libranza No.0017 presentado como base del recaudo ejecutivo, señalan que el nombre es MARIA **BERNELICIA** VALENCIA ARAMBULO, situación que la parte actora deberá aclarar.

4. Por otro lado, analiza este Despacho Judicial, que en el acápite de **PRETENSIONES** hay acumulación de las mismas y conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se debe expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, además de ello se observa que los intereses moratorios se pretenden cobrar desde el **16 de Mayo de 2017**, fecha que según consagra el título valor Pagare - Libranza No.0017 es en la que fue suscrito dicho pagaré, por tal motivo no se pueden pretender cobrar intereses moratorios desde esa fecha.

5. También se encuentra que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE al extremo activo para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del -Pagare - Libranza No.0017- e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro. Es preciso advertir que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, bien por solicitud del Despacho o a petición de la parte convocada al litigio en caso de desconocer el mismo.

6. Se observa del mismo modo, que obvió la parte actora, señalar conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la dirección del correo electrónico donde el extremo pasivo puede ser notificado, toda vez que el mismo es un requisito esencial para la admisión de la demanda.

7. Finalmente, encuentra este Juzgado, que no fue aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de COOPSERVIINTEGRAL COOPERATIVA MULTIACTIVA, razón por el cual, quién otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. ISIDORA TORRES CRUZ, es decir, el señor WILLIAN LOPEZ CAICEDO, no acredita la facultad para otorgar poder dentro del presente asunto. Es por ello que, la Dra. ISIDORA TORRES CRUZ carece de derecho de postulación para actuar en nombre de dicha parte (Art.73 del C.G.P.).

Así las cosas, no es posible reconocer personería dentro de la presente causa, hasta tanto no se allegue el poder debidamente otorgado, estableciéndose igualmente, por medio del Certificado de Existencia y Representación Legal, que quién confiere el poder ejerce facultades de representación legal de quien funge como demandante.

Es por lo anterior, que encuentra el despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el extremo activo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ibidem*, adjuntar a la enmienda la demanda como mensaje de datos.

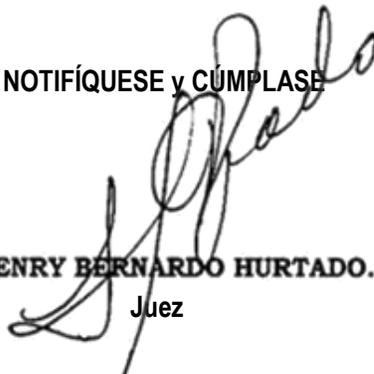
Con referencia a lo mencionado, la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.
- 3. ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar en este asunto a la Dra. ISIDORA TORRES CRUZ, abogada identificada Cédula de Ciudadanía No. 66.746.955 y con Tarjeta Profesional 118193 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones ut supra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.  
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA  
La presente providencia, se notificó por  
ESTADO ELECTRÓNICO No.193  
Buenaventura, 07-DICIEMBRE-2021



CLAUDIA BERNARDA CHAMORRO JARAMILLO  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Henry Bernardo Hurtado**  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 005  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**215c7aea10e08895b0a23a8f87d65a6a624c9f4e734f7c01bddbf396cca141ee**

Documento generado en 06/12/2021 05:05:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**